

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00040-00.

ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL– DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA**, contra la **ARMADA NACIONAL– DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO del CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; las entidades accionadas, **ARMADA NACIONAL– DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: *“El día 13 de diciembre de 2023, el señor Infante de Marina Profesional (Retirado) RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA, presentó Derecho de Petición ante la Jefe División Servicios de Salud Hospital Naval Nivel III de Cartagena, solicitando copia de su HISTORIA CLÍNICA que reposa en ese centro hospitalario de la ARMADA NACIONAL; El señor RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA, prestó sus servicios como Infante de Marina Profesional en la ARMADA NACIONAL, y a su retiro de la institución militar, le practicaron el examen médico de retiro en virtud del cumplimiento del art. 8 del Decreto Ley 1796 de 2000 y de la Jurisprudencia Constitucional¹, a fin de practicarle su Junta Médico Laboral de Retiro, y en la actualidad REQUIERE copia de su HISTORIA CLÍNICA, para ser anexada a su proceso médico laboral de junta médica de retiro como soporte de acreditación de las patologías que sufrió en servicio activo en la ARMADA NACIONAL; Desde la fecha de radicación electrónica de la petición (13 diciembre de 2023), a la fecha de presentación de esta TUTELA, la entidad accionada HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA –DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA, no han brindado NINGUNA respuesta al señor Infante de Marina Profesional (Retirado) RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA, desconociendo los términos de ley establecidos para brindar respuestas a las peticiones de HISTORIAS CLÍNICAS; Se deja constancia por parte del suscrito apoderado, que mi poderdante manifiesta expresamente, que a pesar que en su petición registró en el acápite de notificaciones de manera clara el medio electrónico para que la entidad accionada le notificara en debida forma la respuesta a su petición y le enviara copia de su HISTORIA CLÍNICA, a la fecha y hora de presentación de esta tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA – JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA, con la cual la entidad le violan sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, incurriendo además los SERVIDORES PÚBLICOS, Capitán de Navío Gabriel Efraín Vallejo López -Director Hospital Naval Nivel III Cartagena, Capitán de Fragata CARMEN MARÍA VERGARA MARTÍNEZ en su calidad de Jefe División Servicios de Salud Hospital Naval de Cartagena y el funcionario que funda como Jefe de Gestión Historias Clínicas HONAC, y/o quien haga sus veces, en la conducta de OMISIÓN por DESATENCIÓN de PETICIÓN que está consagrada como FALTA DISCIPLINARIA; La entidad accionada, brindó respuesta a mi petición el día 20 de diciembre de 2023, enviando HISTORIA CLÍNICA, pero tal como se evidencia de la respuesta y anexos (en archivo PDF de 1063 folios) que corresponden a la historia clínica de los años (2012 a 2023), con lo cual, no resolvieron el FONDO de mi petición, en el sentido de que, lo que se solicitó en mi petición es la Historia Clínica correspondiente a los años 2006, 2007, 2008. Ello en virtud, tal como expuse claramente en la petición, que en*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00040-00.

ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL– DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

esa historia clínica que reposa en custodia del HONAC correspondiente a los años 2006, 2007, y 2008 es donde aparece registrado la atención quirúrgica que recibí en el HOSPITAL NAVAL CARTAGENA, de extracción de los clavos o material osteosíntesis de tobillo izquierdo; Como la accionada no envió la historia clínica (la documental) correspondiente a los años indicados en la petición (2006, 2007, 2008), manifiesta el IMP (R) RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA, que diligentemente se presentó en la entidad HONAC2 el 26 de diciembre de 2023, siendo atendido por la funcionaria de Historias Clínicas del HONAC, a quien mi poderdante le aclarara que no le habían enviado la (HC)3 de los años solicitados en su petición, por lo que la funcionaria le manifestó: “que lo que pasaba era, que las historias clínicas de esos años, no estaban digitalizadas, estaban en físico archivadas”, y procedió a tomarle los datos (nombre, cédula, teléfono, correo electrónico, para buscar la HC de esos años y contactarlos para evitárselas a su correo escaneadas), lo cual no ocurrió hasta el momento de presentación de esta tutela; Conforme al poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por mi poderdante, me encuentro expresamente facultado para presentar la TUTELA entre otras facultades otorgadas, y de darse los presupuestos y fundamentos probatorios, en mi calidad de abogado, en el deber - obligación legal y constitucional de presentar DENUNCIA DE TIPO DISCIPLINARIO contra los servidores públicos presuntamente responsables de esta OMISIÓN por DESATENCIÓN DE PETICIÓN, así se procederá”.

Mediante **AUTO del CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **ARMADA NACIONAL– DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que:

La pretensión del señor RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ IBARRA va encaminada a que se complemente la historia clínica que se envió mediante el oficio No 202300316203777282, indicando que hace falta historial clínico de los años 2006 – 2007 y 2008

El Hospital Naval Nivel III Cartagena realizo verificación de la historia física que se encuentra en el archivo central de este centro asistencial al igual que en el Dispensario Médico de Magangué encontrando 29 folios útiles de los años solicitados.

Es así como mediante el oficio No 20240031700404583 de fecha 06 de febrero de 2024, se envía al correo rafaeljimenezibarra761@gmail.com, complemento de la historia clínica a favor del señor RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ IBARRA, se anexa correo

De acuerdo a lo anterior y como se puede apreciar en las pruebas que se aportan en el presente escrito la respuesta del derecho de petición en donde se envía copia íntegra de la historia clínica a favor del señor RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ IBARRA que reposa en este centro asistencial y enviada a su vez al correo electrónico suministrado por el accionante rafaeljimenezibarra761@gmail.com, Declarando de esta manera un hecho superado frente a la solicitud.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00040-00.

ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL– DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por las entidad accionadas al brindar solución concreta y de fondo, tal como se evidencia en los informes presentados a esta Judicatura, y que fue comunicado efectivamente al canal digital de la accionante con fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

² SENTENCIA T-147 DE 2010

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00040-00.

ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de las entidades accionadas, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de Tutela, promovida por **RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ IBARRA**, contra **ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - JEFE DIVISIÓN SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is written over a light blue rectangular background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**